

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



**Precios de suscripcion.**

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

**Puntos de suscripcion.**

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

**ARTICULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO**

**DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO**

**DE ESTA PROVINCIA.**

**CIRCULAR NUM. 6.**

*Dando noticia de las medidas adoptadas para evitar que se usen armas sin licencia.*

Ha llamado mi atención el insignificante número de licencias de uso de armas espendidas en el año próximo pasado, atendido el excesivo de personas que las llevan y las muchas que se dedican a la diversion de la caza, y no pudiendo consentir este abuso, ya porque cede en perjuicio de los intereses de la Hacienda, ya porque es hacer de peor condicion a los que, fieles observadores de las disposiciones del Gobierno de S. M., están provistos de citado documento, he dado con esta fecha las órdenes convenientes al señor Comandante de la Guardia civil, para que los individuos del cuerpo de su mando procedan a recoger todas las escopetas cuyos dueños no estén autorizados competentemente para usarlas, y las de los que se dediquen a la diversion de la caza sin estar provistos asimismo de la licencia necesaria al efecto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, advirtiendo que a los contraventores, ademas de la pérdida del arma que se les aprehenda, les impondré la multa de cien reales de irremisible exaccion. Cáceres 9 de Enero de 1859.—El G. I., Vicente Mocoroa.

**NOTA de los expedientes de minas que se han anulado por no tener llenos los requisitos de la ley.**

Nombres de las minas.	Sitio donde radican.	Nombre del Registrador.
Amalia.....	Término de Valencia de Alcántara.	D. Juan Chavero.
Investigacion.....	idem de Almoharin.....	D. Francisco Palomino Donaire.
Idem.....	Idem del Cañaverar.....	D. Antonio Chaves.
San Eduardo.....	Idem de Robledollano.....	D. José Molinero.
Investigacion.....	Idem del Cañaverar.....	D. Nicanor Fernandez Bravo.
Idem.....	Idem de idem.....	D. Antonio Chaves.
Idem.....	Idem de idem.....	D. Nicanor Fernandez Bravo.
Idem.....	Idem de idem.....	El mismo.
Nuestra Señora del Rosario.....	Idem de Talavera la Vieja.....	D. Rafael Jimenez.
Judio.....	Idem de Castañar de Ibor.....	D. Víctor Jimenez.
Abundancia.....	Idem de idem.....	D. Domingo Diaz.
Fortuna.....	Idem de idem.....	D. Gregorio Valverde.
Pradera del Fresno.....	Idem de idem.....	D. Gregorio Trujillo.
Oro.....	Idem de idem.....	D. Domingo Diaz.
La Perla.....	Idem de idem.....	D. Santos de la Pinta.
Esperanza.....	Idem de idem.....	D. Domingo Diez.
Jornillo.....	Idem de idem.....	D. Miguel Martin.
Union.....	Idem de idem.....	D. Antonio Martin.
San Casimiro.....	Idem de idem.....	D. Casimiro Sevillano.
San José.....	Idem de idem.....	D. José Martin Rubio.
Perla Garrovillana.....	Idem de Garrovillas.....	D. Juan Cerrudo.
Gitana.....	Idem de idem.....	D. Vicente Rives.
Santa Filomena.....	Idem de Jaraiz.....	Moña Antonia Romero.
Sin Nombre.....	Idem de Fresnedoso.....	D. Ramon Cerrudo.
Diana.....	Idem de Castañar de Ibor.....	D. Fulgencio Alvarez.
Ascension.....	Idem de idem.....	D. Santos de la Pinta.
La Rosa.....	Idem de idem.....	D. Domingo Diaz.
San Joaquin.....	Idem de idem.....	D. Juan Gundin.
Nuestra Señora de Guadalupe.....	Idem de idem.....	D. Lucas Acedo.
La Jacoba.....	Idem de idem.....	D. Santiago Martinez.
La Plata.....	Idem de idem.....	D. Domingo Diez.
Superior.....	Idem de idem.....	D. Jacinto Sanchez.
Peruana.....	Idem de Valdecañas.....	D. Bernabé Diaz.
La Suerte.....	Idem de Garvin.....	D. Patricio Sanchez.
La Elegida.....	Idem del Villar del Pedroso.....	D. Manuel Romualdo.
Regalada.....	Idem de idem.....	D. Francisco Dorrego.
Espartero.....	Idem de Salorino.....	D. Santiago Aznar.
Inesperada.....	Idem de idem.....	D. Florentino Fernandez.
La Trinidad.....	Idem del Villar del Pedroso.....	D. José Valguiz.
Santa Clara.....	Idem de idem.....	D. Julian Valmorisco.
Abundante.....	Idem de idem.....	D. Domingo Bautista.
San Gerónimo.....	Idem de Valencia de Alcántara.....	D. Juan Daza.
Rosita.....	Idem del Villar del Pedroso.....	D. Pablo Cayetano.
Emperadora.....	Idem de idem.....	D. Juan Yanguas.
Jareña.....	Idem de idem.....	D. Manuel Soler.
Santa Catalina.....	Idem de idem.....	D. Víctor Gomez.
Santo Domingo.....	Idem de idem.....	D. Tomás Muñoz.
La mas Rica.....	Idem de idem.....	D. Pablo Cayetano.
Santa Amalia.....	Idem de idem.....	D. Pablo Muñoz.
Santa Rosa.....	Idem de idem.....	D. Víctor Gomez.
Ella dirá.....	Idem de Casillas de Coria.....	D. Agustin Gallego.

Y en atencion á ignorarse la residencia de referidos registradores, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Cáceres 10 de Enero de 1859.—El Gobernador interino, Vicente Mocoroa.



En la Gaceta de Madrid, número 7, correspondiente al Viernes 7 de Enero, se halla inserta la Instrucción para llevar a efecto la rectificación y complemento del Nomenclátor de los pueblos de España, y es como sigue:

### INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LA RECTIFICACION Y COMPLEMENTO DEL NOMENCLATOR DE LOS PUEBLOS DE ESPAÑA.

#### Previsiones importantes.

Artículo 1.º El nuevo Nomenclátor, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente instrucción.

Art. 2.º Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado número 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.º Las Comisiones de Estadística formarán los Nomenclátors de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo núm. 2.º

Art. 4.º Se incluirán en el nuevo Nomenclátor todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.º La inscripción se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ó oficial de cada población ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

Art. 7.º Cuando una población ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se escribirá primero el mas común ó oficial, y á seguida se añadirán los demas que tenga: por ejemplo, Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soya; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz, ó Hoyuelos; Tudela, ó Bayona de Tajuña; Villanueva de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa, ó de Bienvenida etc.

Art. 8.º Cuando el nombre de una población ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se espresarán también estas, como en Arciniega; Hurtumpascual, ó Hortumpascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteabeyuna; Grajaneros, ó Gajanejos etc.

Art. 9.º Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el país con artículos, lo llevarán pospuesto y entre paréntesis, Almarcha (La), Ferrerol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedroñeras (Las), Barrios (Los), Hinojosos (Los), á menos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforge, Lavid y otros.

Art. 10. Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso común los posponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remisión á la S. figurando dos veces en el Nomenclátor. Ejemplo: Lagostelle (Santa Mariña de), véase Santa Mariña; y mas adelante:

Santa Mariña de Lagostelle (véase Lagostelle).

Art. 11. Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Martin-Muñoz, Casas-Ibañez, Don-Benito, Santo-Domingo etc.

Art. 12. En la casilla 2.ª, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y países; tales como Alquería, Carmen, Cortijo, Cuadra, Granja, Masía, Quintería, Rento, Torre etc.; pero poniendo á continuación y entre paréntesis los nombres castellanos mas propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: Alquería (casa de labor de una hacienda), Carmen (casa de recreo), Rento (casa de labranza), Torre (casa de campo), y así de los demas.

Art. 13. No se usarán en la casilla 2.ª los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, cabaña, ermita etc., si bien añadiendo á continuación el nombre especial del territorio cuando éste sea mas conocido y renombrado, v. gr., Caserío (dehesa de Lobinillas), Palacio (Moncloa), Molino (despoblado de Barajas Suso), Casa (Campazol).

Art. 14. Tampoco se usará aisladamente el calificativo anejo, que suele darse á algunos grupos de población; sino los de lugar, aldea, caserío etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo anejo para espresar su dependencia.

Art. 15. Por caserío ha de entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por cortijada, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16. Con los dictados de arrabal, barriada y barrio, se calificarán tan solo aquellos grupos de población que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los mas lejanos se llamarán lug r., aldea ó caserío, segun les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17. Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elejirá el punto que represente la capacidad, ó sea la Casa consistorial.

Art. 18. Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como Universidad, Museo, Castillo, Iglesia, Ermita etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, y debe entenderse así, ya esten comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.ª, por no estar comprendidos en los casos de las mismas.

Art. 19. Se incluirán en la casilla 11.ª ademas de las Barracas, Cuevas y Chozas, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construcción no sea de fábrica.

Art. 20. Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.º parezca estar suficientemente claro para la acertada distribución de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en la casilla 4.ª, 5.ª y 6.ª, debe ser igual á la de las casillas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, viniendo á ser comprobantes las sumas de unas y otras en el total.

Art. 21. Las sumas parciales de las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª se sacarán al pie de las mismas, así como también en número las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22. La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciación. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en vocal ó en s, en los cuales cargue la pronunciación sobre la última sílaba, como Alcalá, Arascués: las demas terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Unicamente cuando alguna terminación consonante (esceptuando la s en nombres conocidamente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciación en otra sílaba distinta, en ésta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán segun costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale mas pecar por exceso que por omisión de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la población ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdicción municipal, de lo cual hay ejemplares, se espresará por nota cual sea éste, é igual espresión se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocación de los nombres en la casilla 1.ª, debe guardarse el orden alfabético rigoroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la ch y la doble rr se consideran como letras distintas de la c y de la r sencilla, y que van respectivamente despues de estas.

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo número 1.º adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

#### MÉTODO DE PROCEDER.

Art. 26. Luego que los Alcaldes reciban el Boletín oficial en donde se inserte la presente instrucción con modelo número 1.º, reunirán, dentro del término de ocho dias, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo, y maestro de instrucción primaria mas antiguos, caso de haber mas de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio á la sesión con la lectura de la instrucción y modelo; y despues de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder; contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente instrucción.

También activarán la numeración de las casas, tanto en poblado como en despoblado, segun la real orden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuración del Nomenclátor.

Art. 29. Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunión de datos, todos los dependientes de la municipalidad, y ademas los Concejales y particulares que

voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesión extraordinaria con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su exámen y calificación.

Art. 31. Si del exámen de los datos resultase que están completos y exactos se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pie de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Quando esta operación no pueda completarse buenamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otro ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haberse cometido errores ó omisiones que no pudieran subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesión el depurarlos y la formación de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la instrucción y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relación quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 34. Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil examinarán los estados de los pueblos comprendidos en su demarcación, y consignarán en los mismos, si es posible, ó en papel aparte, cuantas observaciones les ocurran sobre los datos en ellos reunidos, autorizándolas con su firma y el sello correspondiente.

Art. 35. Luego que los Comandantes de los puestos de la Guardia civil hayan examinado y anotado los estados ó relaciones que les correspondan, los remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 36. Toda omisión de datos se castigará gubernativamente por la autoridad provincial, dando parte á la Comisión central de Estadística; y si se sospechare ocultación maliciosa, se procederá ademas judicialmente para obtener la aplicación del Código penal.

Art. 37. Reunidos en el Gobierno de provincia los estados de todos los Ayuntamientos, se pasarán á la Comisión provincial de Estadística para su exámen. La Comisión provincial aprobará desde luego las relaciones ó estados que encuentre completos y exactos, y acordará lo que convenga para depurar y rectificar los que no lo estuvieren.

Art. 38. Las Comisiones provinciales tendrán muy presente á su vez lo prevenido á los Ayuntamientos en los artículos 22, 24 y párrafo segundo del 32, respecto á la genuina ortografía y colocación alfabética de los nombres, y á la claridad y exactitud en la consignación de los datos en el Nomenclátor respectivo.

Art. 39. Las distancias de las poblaciones y viviendas de cada Ayuntamiento á la cabeza del mismo, espresadas por los pueblos en la casilla 3.ª del modelo número 1.º, segun el diverso modo de contar de los mismos, las reducirán las Comisiones de provincia, como se indica en las casillas 4.ª y 5.ª del modelo número 2.º, á kilómetros y metros.

Art. 40. Las comisiones formarán el Nomenclátor particular de cada provincia, resumiendo por partidos los estados de los Ayuntamientos segun el modelo número 2.º En la casilla de Ayuntamientos pondrán el nombre oficial ó mas conocido; y en la de poblaciones y viviendas, todos los nombres y sus variantes, lo mismo respecto de las cabezas de Ayunta-



miento que de las demas poblaciones y casas.

Art. 41. Formado el Nomenclátor provincial, se imprimirá en un Boletín oficial extraordinario, en el mismo tamaño que el modelo, á fin de que puedan educadernarse y formar un tomo todos los de las provincias de España.

Art. 42. La impresion del Nomenclátor, ajustada á la forma y dimensiones prevenidas, guardará el orden alfabético rigoroso de los partidos judiciales dentro de la provincia, de los Ayuntamientos dentro de cada partido, y de las poblaciones y viviendas dentro de cada Ayuntamiento.

Art. 43. Para designar la poblacion cabeza de cada Ayuntamiento se empleará un carácter de letra distinto del que se use para imprimir los demas nombres.

Art. 44. Los totales de las casillas 2.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> del modelo núm. 2.<sup>o</sup> se sacarán, por Ayuntamientos, al pie de las mismas; haciéndose las sumas por partidos judiciales, y luego el resumen de la provincia.

Art. 45. La correccion de imprenta de cada Nomenclátor estará á cargo de la Seccion de Estadística respectiva para asegurar su conformidad con los originales, que deben haber sido preparados por la misma y aprobados por la Comision.

Art. 46. Se formará por apéndice al Nomenclátor de cada provincia un índice alfabético de todos los nombres propios contenidos en la casilla de poblaciones y viviendas del mismo, sin escluir los duplicados y variantes con arreglo al cuadro que va formado al dorso del modelo número 2.<sup>o</sup>

Art. 47. Del Nomenclátor impreso de cada provincia se remitirán 25 ejemplares á la Comision de Estadística general del Reino, los cuales habrán sido previamente examinados por la provincial, para subsanar en ellos, de mano, las incorrecciones que hubieren podido deslizarse en la imprenta.

Madrid 5 de Enero de 1859. = Aprobado por S. M. = O-Donnell.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su puntual é inmediato cumplimiento. Cáceres 10 de Enero de 1859. = El G. I., Vicente Mocoova.

En la Gaceta de Madrid, número 3, del corriente año, se publica por la Presidencia del Consejo de Ministros lo siguiente

Ayer á las tres y media de la tarde se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora la Comision del Congreso de Diputados, encargada de poner en sus reales manos la contestacion al discurso que se sirvió pronunciar en la sesion régia al abrir la presente legislatura.

El Presidente del Congreso dirigió á S. M. la Reina con este motivo las siguientes palabras:

«Señora: El Congreso de los Diputados nos ha confiado el honroso encargo de poner en vuestras augustas manos la contestacion al discurso que pronunció V. M. en el acto solemne de abrir la presente legislatura.

«Los delegados de la nacion no son sino fieles intérpretes de sus sentimientos, dirigiendo al Cielo ardientes votos por la felicidad de V. M. y de toda la real familia, y deseando á V. M. un largo y próspero reinado para que, á la sombra del Trono, se afiancen mas y mas las instituciones que nos rigen y se acrecienten hasta lo sumo el poder y la gloria de la Monarquía.»

S. M. se dignó contestar á la espresada Comision en los términos siguientes:

«Sres. Diputados: Recibo con íntimo placer la contestacion del Congreso de los Diputados al discurso con que inauguré las importantes sesiones de las Córtes.

«Veo en ella la espresion noble y elevada de los sentimientos que los animan

y de su ardiente deseo por mi felicidad y la de mi familia.

«Inspirados por el mas acendrado amor al pais, contribuirán, sin duda, con perseverante celo á labrar su felicidad y á restablecer su antiguo poderío.

«De este modo cobrarán nuevo crédito las instituciones que rigen la Monarquía, y arraigándose en las costumbres de los pueblos, harán cada dia mas próspero y venturoso mi reinado.

«La Providencia ha derramado ya sobre él abundantes beneficios. Su bondad infinita me dará fuerzas para realizar la obra que mas anhela mi corazon; la union de todos los españoles, prenda segura de poder y de gloria.»

En la Gaceta de Madrid núm. 3, del corriente año se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E. fecha 27 del anterior, en que participa que el primer Ayudante médico con destino al primer batallon del regimiento infantería de Cordoba, número 10, D. Joan de la Cruz y Mata, ha desaparecido de la plaza de Tarragona, donde se hallaba de guarnicion, se ha servido resolver que el espresado Ayudante médico sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegado á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1858. = El Oficial primero, Francisno de Uztariz. = Señor.....

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), con el fin de llevar á cabo en la parte que concierne á este Ministerio el importante pensamiento de colonizar las islas del golfo de Guinea y de consolidar en ellas el dominio español, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se organizará en Aranjuez una compañía de infantería con destino á la isla de Fernando Póo. Su organizacion debe quedar terminada para fin del próximo mes de Enero.

Art. 2.<sup>o</sup> La compañía constará de

- 1 Primer Capitan, segundo Comandante de infantería.
- 1 Idem segundo, efectivo del arma.
- 2 Tenientes.
- 2 Subtenientes.
- 1 Segundo Ayudante médico, y
- 1 Maestro armero.
- 4 Sargento primero.
- 6 Idem segundos.
- 9 Cabos primeros.
- 9 Cabos segundos.
- 2 Cornetas.
- 1 Tambor.
- 422 Soldados.

Total.....1450

Art. 3.<sup>o</sup> La compañía se dividirá en seis escuadras de fuerza igual, al cargo inmediato de un sargento segundo cada una.

Art. 4.<sup>o</sup> Los oficiales y tropa de esta compañía disfrutarán ántes de su embar-

que los sueldos y haberes de la Península, y desde la fecha de su embarque hasta su regreso de Ultramar los que á continuacion se espresan:

Primer Capitan.....150 pessos mensuales.  
 Segundo idem.....140  
 Teniente.....60  
 Subteniente.....50  
 Segundo Ayudante médico.70  
 Maestro armero.....35  
 Sargento primero.....25  
 Idem segundo.....20  
 Cabo primero.....13  
 Idem segundos.....11 50 cén.  
 Corneta y tambor.....11 50  
 Soldado.....10

Art. 5.<sup>o</sup> El primer Capitan tendrá derecho á la racion de pienso para caballo, que por su empleo de segundo Comandante le corresponde, abonada en especie ó beneficiada, si le conviene, á razon de 12 pesos mensuales.

Art. 6.<sup>o</sup> Se abonará á cada una de las plazas de la compañía presentes y como presentes en revista, la gratificacion de vestuario, armamento y equipo, de un peso mensual.

Art. 7.<sup>o</sup> Se abonará igualmente á cada plaza de nueva entrada 8 pesos para prendas de primera puesta.

Art. 8. Se consignan 10 pesos mensuales para atender al material de escritorio del primer Capitan, compra y entretenimiento de los libros del detall y contabilidad de la compañía.

Art. 9.<sup>o</sup> Habrá en la compañía para la conservacion de los fondos una caja con dos llaves, de las cuales una estará en poder del primer Capitan ó el que ejerza sus funciones, y otra en el de un oficial subalterno que ha de haber con el carácter de Cajero y Habilitado.

Art. 10. El nombramiento para estos cargos se renovará anualmente entre todos los Oficiales de la compañía á pluralidad de votos, decidiendo en caso de empate el del primer Capitan.

Art. 11. El uniforme de los oficiales de la compañía será el siguiente:

#### Para gala.

Charreteras de oro, del nuevo modelo; keppis de paño azul turquí adornos, como el que se usa en la Península, imperial de grana; levita abierta con paño azul turquí con cuello y vivos de grana, y de una fila de botones de metal dorado; chaleco de piqué blanco, cerrado con doble fila de botones pequeños del mismo metal; corbata de raso negro; pantalon de dril blanco, ancho, sin travilla; borcergui de charol.

#### Para diario.

Sombrero de jipijapa con escarapela encarnada; levita de lienzo crudo, cerrada con doble fila de botones; pantalon de lo mismo.

Art. 12. Los Oficiales usarán el mismo sable que los de infantería de la Península y pistola igual á la de los Oficiales de los batallones de cazadores.

Art. 13. El uniforme de la tropa será:

#### Para gala.

Igual al de diario, con estas diferencias: levita de lienzo crudo, cerrada con una fila de botones; pantalon ancho de dril blanco.

#### Para diario.

Sombrero de jipijapa con escarapela encarnada; camisa de algodón; blusa de hilo, listada de azul y blanco, de forma igual á la que usa el ejército de la isla de Cuba; pantalon ancho de la misma tela; polaina de lona, con travilla de cuero; zapatos.

Art. 14. Tanto los oficiales como la tropa tendrán capote impermeable.

Art. 15. El vestuario completo de la tropa constará de

- 1 Sombrero de jipijapa.

- 1 Levita de lienzo crudo.
- 3 Blusas.
- 1 Pantalon blanco.
- 4 Idem de listado.
- 5 Camisas de algodón.
- 3 Pares de polainas.
- 2 Idem de zapatos.
- 2 Idem de tirantes.
- 2 Toallas.
- 1 Bolsa de aseo.

Art. 16. De las prendas de vestuario de la tropa serán cargo al fondo de vestuario el sombrero, levita, blusas, pantalones y tres pares de zapatos al año, y cargo á la masita del soldado todas las demas.

Art. 17. Con cargo al mismo fondo de vestuario recibirá la tropa una mochila de lona encerada, morral, cantimplora y fiambrrera.

Art. 18. El tiempo de duracion de los efectos á que se contraen los artículos anteriores será igual al señalado al ejército de la isla de Cuba.

Art. 19. El armamento de la compañía será la carabina rayada del modelo de 1857, sin perjuicio de variarlo cuando los adelantos sucesivos lo aconsejen, y pistola.

Art. 20. La compañía tendrá un botiquin del modelo aprobado por real órden de 4 de Nobriembre último.

Art. 21. Esta compañía se regirá por las Ordenanzas y reglamentos vigentes para la infantería en todos ramos.

Art. 22. Para la organizacion de la compañía, asi como para la provision de las vacantes sucesivas, se concederá el ascenso superior inmediato á la clase de Oficiales, Capitanes y sargentos primeros. Este ascenso será válido para el ejército de la Península á los tres años de permanencia en las islas del golfo de Guinea, contados desde la fecha del embarque.

Art. 23. Pueden aspirar ascenso con dicho destino todos los que reúnan las circunstancias necesarias para el pase á los ejércitos de Ultramar, prescindiendo de la restriccion impuesta á los casados, los cuales serán preferidos si llevan consigo sus familias.

Art. 24. Se concederá igualmente para la organizacion de la compañía el ascenso inmediato á todas las clases de tropa. Despues de efectuarse su organizacion, los ascensos de estas clases tendrán lugar dentro de la misma compañía, por los trámites reglamentarios.

Art. 25. Se tomará por base de la formacion de esta compañía el alistamiento voluntario.

Art. 26. Los individuos que aspiren á ingresar en ella han de disfrutar de una salud habitualmente robusta y han de haber observado una conducta irreprochable desde su entrada en el ejército.

Art. 27. Entre los aspirantes serán preferidos los que tengan oficio útil para el establecimiento de una colonia, como carpinteros, albañiles, labradores etc.

Art. 28. Se procurará proveer una cuarta parte de las plazas de la compañía en individuos casados.

Art. 29. Ciento treinta hombres de esta compañía serán reclutados en el arma de infantería, y los 20 restantes, entre ellos un sargento segundo, en la de artillería.

Art. 30. El alistamiento será por tres años, terminados los cuales podrán los alistados regresar á la Península ó continuar en las islas, segun mejor les convenga.

Art. 31. El tiempo servido en esta compañía será de doble abono en todas las clases desde el dia del embarque, para retiros, licenciamientos, premios de constancia y demas ventajas análogas.

Art. 32. Los gastos de transporte de ida y vuelta de las familias de los Oficiales y tropa de la compañía serán satisfechos por cuenta del Estado, pero no se abonará más que una vez el pasaje de ida y otra el de vuelta.

Art. 33. El servicio y ocupaciones de



la compañía en la isla de su destino no serán puramente militares, como de su objeto colonizador y de su misma composición se deduce. Llamada á iniciar en aquel atrasado país todos los adelantos posibles de la civilización, tiene naturalmente que dar el ejemplo con su género de vida; y tanto por esta razón como por la conveniencia de proporcionarse ventajas en su bienestar, habrá de ser á veces empleada en ciertas obras de utilidad común.

Art. 34. El importe del trabajo de cualquier obra ó empresa que la compañía acometiere será propiedad de los individuos que hayan tomado parte en ellas, y lo que á cada uno corresponda se le abonará en su libreta ó se le satisfará en mano, según lo desee.

Art. 35. Ningun individuo de la compañía podrá ser empleado contra su voluntad ni en perjuicio común, en ocupaciones ó trabajo de interés particular.

Art. 36. Cuando las atenciones del servicio y el establecimiento acabado de la Colonia lo permitan, los individuos de la compañía, en número determinado, podrán obtener permiso del Gobernador para dedicarse como rebajados á trabajar por su cuenta y en provecho propio.

Art. 37. A los sargentos, cabos y soldados que deseen continuar en la Colonia despues de cumplido el tiempo de su empeño en el servicio, se les darán tierras en propiedad para el establecimiento suyo y de sus familias si las tuvieren, bajo las reglas que se marcarán.

Art. 38. Si terminado el tiempo de su empeño prefiere cualquier individuo á su licencia absoluta el reenganche, se le concederá este, con tal que conserve la aptitud necesaria, por un plazo de tres años ó por ménos tiempo, y tendrá entonces derecho en el primer caso á una gratificación de 150 pesos, que recibirá por terceras partes al principio de cada año de su nuevo empeño, y en el segundo caso, la parte de esta misma gratificación que proporcionalmente corresponda al plazo por que se reenganche, abonada del mismo modo.

Art. 39. Con el fin de entretener la fuerza de esta misma compañía los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península admitirán el alistamiento para Fernando Póo en los mismos términos que para Cuba y Puerto Rico, dirigiendo los reemplazos á Cádiz en su oportunidad para ser transportados desde allí á su destino cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 40. Sin perjuicio de conservar en el íntegro goce de todas las ventajas que en esta real orden se ofrecen á los individuos de todas las clases que con arreglo á ella entren á formar parte de la compañía, se redactará un reglamento para su organización, régimen y gobierno en lo sucesivo, tan pronto como sea posible reunir al efecto los datos necesarios.

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor...

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

**DE HACIENDA PUBLICA DE LA**

**PROVINCIA DE CACERES.**

CIRCULAR NUM. 3.

**Subsidio Industrial.**

Se anuncia los industriales que han sido declarados fallidos en la Contribucion Industrial y de Comercio de esta provincia.

En cumplimiento á lo mandado en la disposicion 9.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones, en la de 26 de Junio de 1856, se inserta á continuacion una lista de los individuos que

en el tercero y cuarto trimestre del año próximo pasado han sido declarados fallidos en la Contribucion Industrial y de Comercio, para conocimiento de quien corresponda, y á fin de que dichos sujetos no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su cualidad de contribuyentes.

Juan Santano, zapatero, en Arroyo del Puerco.

Don Manuel Puga Feijó, procurador, en Montanchez.

Dionisio Santos, arriero con una caballeria mayor, en ídem.

Raimundo Guardado, mercader ambulante de dulces, en Cañaveral.

Don Simon Carrasco, mercader de tegidos, en Navalmoral de la Mata.

El mismo, id. ambulante de ídem, en ídem.

Silvestre Casamayor, tienda de chocolate, en ídem.

Francisco Alfonso, alarife, en ídem.

Eugenio Alonso, puesto de verduras, en ídem.

Blas Bolinfaul, calderero, en ídem.

Tomás Mogollon, sastre, en Trujillo.

Juan Garcia, zapatero, en ídem.

Ramon Peloché, tienda de aguardiente, en Cañamero.

Vicente Ruiz, id., en ídem.

Juan Alves, aparejador, en Zarza la Mayor.

Victoriano Lopez, id., en ídem.

Juan Montero, albartero, en ídem.

Jacinto Cabezas, hojalatero, en ídem.

Cáceres 5 de Enero de 1859.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEHUNCAR.**

El amillaramiento de la riqueza de este pueblo, y repartimiento de la Territorial para 1859, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la fecha, á fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, se presenten si gustan á examinarlos, y en su vista reclamar lo que crean justo.

Valdehuncar 6 de Enero de 1859.—El Alcalde, Lucio Ballestero.—El Secretario, Miguel Sanchez Chana.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.**

**Estravio de una res vacuna.**

De la vacada de D. Miguel Flores Lopez, vecino de esta villa, se ha estraviado una novilla de las que van á dos años, pelo blanco, la oreja derecha agujero, y la izquierda rabisaco por detrás mal formado, sin hierro.

La persona que sepa su paradero, se servirá notificarlo á esta Alcaldia, ó á su dueño, á fin de que pueda verificar el recogido.

Montanchez 9 de Enero de 1859.—Francisco Caballero Ledo.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE GALISTEO.**

**Estravio de una caballeria.**

El 25 de Diciembre último desapareció de las inmediaciones de este pueblo una caballeria mayor, propia de Francisco Hernandez Lopez, vecino del mismo, de las señas que á continuación se insertan.

Lo que se anuncia al público para si fuese recogida en alguna poblacion, se dá parte á esta Alcaldia, á fin de que su dueño pase á su recogido.

Guijo de Galisteo 2 de Enero de 1859.—El Alcalde, Gerónimo Garrido.—Saturnio Gomez, Secretario interino.

**Señas de la caballeria.**

Negra, pialba de la pata izquierda,

unos tumorcillos en're las mazas de una garranchada, cerrada y de seis cuartas escasas.

**D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.**

Por el presente se cita en forma á todos los dueños de terrenos colindantes á la dehesa de la Aldehuela, de este término, conocida por los Heredamientos de Corchuela y Aldehuela, antes de ahora, para que por sí, ó por medio de sus apoderados, concurren el Lunes 7 de Febrero del año próximo, á la diligencia de deslinde y amojonamiento de la misma dehesa, acordada á solicitud de los señores Conde de la Torre de Mayoralgo y don Tomás Leandro Lanuza, de esta vecindad; en cuyo acto podrán presentar y reclamar de los demas interesados los títulos de pertenencia y demas documentos necesarios; entendidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 31 de Diciembre de 1858.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

**Lic. D. José Maria Garcia Navarro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.**

Por el presente se llama y emplaza á Pedro Fernandez, gitano, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado á recibir una mula que por el mismo se le retuvo como de sospechosa procedencia, instruyéndose al efecto la correspondiente causa criminal, primero contra dicho gitano, y despues contra Antonio Sanchez Dominguez, vecino de Hinojosa del Valle, que se ha terminado por sentencia de la Superioridad de 22 de Noviembre del año próximo pasado, determinando, entre otras cosas, la entrega de referida mula al Pedro Fernandez; aperebido éste de que pasado dicho término sin presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Serena á 8 de Enero de 1859.—Lic. José Maria Garcia Navarro.—De su orden, Francisco Valdés.

**Don José Enciso Parrales, Escribano por S. M. publico, del número y Juzgado de esta Capital.**

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado por D. Vicente Alvarez de Toledo, de esta vecindad, para litigar con D. Antonio Torres de Castro, su convecino, ha recaido la sentencia que á la letra dice así:

**Sentencia.**

En la capital de Cáceres, á 8 de Enero de 1859, Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este incidente, del cual resulta que por parte de D. Vicente Alvarez de Toledo, se entabló demanda solicitando el auxilio de pobreza, para litigar en este Juzgado con D. Antonio Torres de Castro, de esta vecindad, alegando que tanto los bienes que posee, como la cuarta parte del sueldo que disfruta como guarda mayor de montes los tenia embargados para pago de ciertos créditos.

Resultando, tanto de la prueba testifical suministrada por el demandante, como de los documentos aducidos á los autos para mejor proveer, que el D. Vicente Alvarez de Toledo tiene embargados los bienes raices que posee, para las resultas de causa criminal seguida en este Juzgado, así como igualmente retenida la tercera parte del sueldo que disfruta como guarda mayor de montes.

Resultando de los documentos ya referidos, que el demandante Alvarez de To-

ledo tiene pendientes contra sí responsabilidades pecuniarias de gran cuantía, como resultado de la causa criminal de que se ha hecho mérito:

Resultando que citado y emplazado en forma legal el demandado D. Antonio Torres de Castro, no ha comparecido á este juicio:

Considerando que en la situacion actual, el demandante no puede disponer de sus bienes ni de una parte del sueldo que disfruta como empleado, careciendo por lo tanto de recursos para litigar; en virtud de estos fundamentos, y visto el artículo 182 en los números primero y segundo de la ley de Enjuiciamiento civil,

**Fallo.**

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al demandante D. Vicente Alvarez de Toledo, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase; y por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia con arraglo á lo prevenido por el art. 1190 de referida ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

**Pronunciamiento.**

Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en este dia por ante mí el infrascrito Escribano, que doy fé. Cáceres y Enero 8 de 1859.—José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, que queda en mi poder y oficio, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo prevenido en el citado art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente, que signo y firmo, en Cáceres á 10 de Enero de 1859.—José Enciso Parrales.

**ADMINISTRACION**

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.**

**Suministros.**

El 23 del corriente de once á doce de su mañana, se procederá á la subasta del suministro de Hospital y Hospicio de esta Capital, y el 30 del mismo á citada hora, á los de los de Plasencia, para los meses de Febrero á Junio inclusivos y por los artículos siguientes:

Carne, aceite, jabon, carbon, tocino, arroz, bacalao, chocolate, az. car, garbanzos, pimienta, vino, vinagre y patatas.

El remate para los establecimientos de esta Capital se verificará bajo la presidencia de un individuo de la Junta provincial, y en el local de esta Administracion, calle Empedrada; y para los de Plasencia bajo la presidencia del Alcalde de aquella ciudad y asistencia del Sub-Director y Sub-Administrador de los mismos, en el local de la casa-hospicio.

El pliego de condiciones que ha de servir de base, se hallará de manifiesto, en uno y otro punto, en las Administraciones respectivas.

Para los establecimientos de Plasencia se verificará tambien subasta, de pan por citados meses.

Cáceres 12 de Enero de 1859.—El Administrador, José Garcia Viniegra.

**ANUNCIO.**

Se ha recibido de Madrid, para la venta en comision, en esta Imprenta y Librería, un gran surtido de libritos de fumar, de buena clase y precios equitativos, que se espenden por mayor y menor. Cáceres 10 de Enero de 1859.

**CACERES: 1859.**

Imprenta de D. Antonio Concha, á cargo de Pedro de Vegas.